

INE/CG740/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-342/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG571/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado mencionado en el inciso anterior.

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, Inconforme con la resolución mencionada en numeral anterior, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG572/2016, que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como **SUP-RAP-342/2016**.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando en el único resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca la parte de la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-342/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG572/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-342/2016.

3. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria que aquí se acata.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, fracción I, inciso h), el órgano jurisdiccional señaló que:

“h) Registros extemporáneos duplicados.

El partido recurrente aduce que existen errores en la determinación de las cifras respecto de diversos registros que fueron considerados como extemporáneos, ya que, en los casos señalados en los cuadros que a continuación se insertan, las pólizas observadas por la autoridad corresponden a operaciones previamente registradas y posteriormente rectificadas y canceladas, situación no considerada ni analizada por la responsable, de manera que, la duplicidad de registros repercutió en la determinación de los montos que se integraron para cuantificar la sanción.

Sobre esta base, aduce que existen registros por un monto de \$339,363.60 (trescientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos con sesenta centavos), que no deben sumarse al monto total de los registros extemporáneos observados por la autoridad fiscalizadora, por la cantidad de \$8' 110,702.70 (ocho millones ciento diez mil setecientos dos pesos con setenta centavos).

(...)

*En consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento, ya que el acceso y consulta individualizada de los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del Acuerdo General 3/2016 citado en el Considerando Tercero de esta ejecutoria, permite advertir que las pólizas identificadas por el partido recurrente, corresponden a las pólizas generadas con motivo de un primer registro y, posteriormente, la existencia de otra póliza generada con motivo de la cancelación de la primera, como se demuestra con las constancias obtenidas del referido sistema de fiscalización que a continuación se identifican (...)*

Pólizas 48 y 2 del periodo de ajuste, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 50 y 4 del periodo de ajuste, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 9 y 12 del periodo de ajuste, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 49 y 3 del periodo de ajuste, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 1 y 2 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 2 y 6 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 3 y 8 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 5 y 10 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Pólizas 6 y 14 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.

(...)

Se advierte, que en primer momento el partido político recurrente registró en el sistema integral de fiscalización operaciones que generaron las pólizas correspondientes y, con posterioridad, con motivo de rectificaciones en los errores de captura de esas primeras pólizas, registró en segundo momento otras pólizas para la cancelación de las primeras.

Sin embargo, ambos registros fueron considerados en el bloque de operaciones que la autoridad consideró extemporáneos, los cuales incidieron en la sumatoria final (cuya cantidad fue considerada por la autoridad para imponer la sanción), como se demuestra en los cuadros que enseguida se insertan, en los que se identifican los registros o las operaciones que se alega se encuentran duplicados.

(...)

*En consecuencia, debe **revocarse** la parte de la resolución (relacionada con las **conclusiones 6, 7 y 7a**), para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta las circunstancias antes precisadas, determine de manera fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.”*

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-342/2016 en el Considerando QUINTO, relativo a Efectos de la ejecutoria, la Sala Superior, determinó:

“QUINTO. Efectos de la ejecutoria.

En virtud del sentido de los motivos de disenso se ordena lo siguiente:

1) Se confirma la resolución controvertida en lo que no fue materia de impugnación, así como las determinaciones relacionadas con los agravios declarados infundados.

2) Se revoca la parte de la resolución impugnada (relacionadas con las conclusiones 6, 7 y 7a), para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta lo considerado en el apartado h) registros extemporáneos duplicados de esta ejecutoria, determine lo que en Derecho corresponda.”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional en razón del registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de

Fiscalización, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como SUP-RAP-342/2016.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a las conclusiones 6, 7 y 7.a, es decir, el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por las cuales se sancionó al Partido Revolucionario Institucional con una multa equivalente a \$560,582.00.	Emitir una nueva resolución en la que tomando en cuenta los registros extemporáneos duplicados, se determine lo que en derecho corresponda.	Se eliminan aquellos registros de operaciones extemporáneos duplicados, por un monto total de \$339,363.60, por lo que la sanción originalmente impuesta se ve reducida, para quedar en una multa equivalente a \$538,596.96.

7. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-342/2016, por lo que hace al Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG571/2016, en la parte conducente al Partido Revolucionario Institucional, específicamente en las conclusiones 6, 7 y 7.a, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“(…)

3.2 Partido Revolucionario Institucional

(…)

g. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Tipo de póliza	Número de póliza	Descripción	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Referencia
Diario	1	Realización de 5 grupos focales para explorar las percepciones sobre material publicitario CFDI292	\$188,500.00	20/04/2016	04/05/2016	14	(2)
Diario	2	Papelería y consumibles	98,070.27	18/04/2016	04/05/2016	16	(2)
Diario	3	Servicios de publicidad urbana de alto impacto en transporte público de la ciudad de México del 18 de abril al 2 de junio	317,491.46	18/04/2016	04/05/2016	16	(2)
Diario	4	Servicios relativos a la producción de dos spots de televisión y radio, para campaña Proceso Electoral 2016, para candidatos a la asamblea constituyente de la ciudad de México	577,680.00	18/04/2016	04/05/2016	16	(2)
Diario	5	Lona impresa y colocación para evento de apertura de campaña efectuado en auditorio Plutarco Elías Calles	8,120.00	18/04/2016	04/05/2016	16	(2)
Diario	6	Compra de gafetes e invitaciones para el evento de apertura de campaña efectuado en el auditorio Plutarco Elías Calles	38,488.80	18/04/2016	04/05/2016	16	(2)
Diario	7	Renta de audio, mesas, carpas, globos y servicio de alimentos para el evento de brigadistas	59,740.00	20/04/2016	04/05/2016	14	(2)
Diario	8	Renta de carpas, audio, pantallas, mesas, sillas y servicio de alimentos para evento campaña	52,200.00	23/04/2016	05/05/2016	12	(2)
Diario	9	Servicios relativos a una estrategia de contacto directo para difundir mensajes de la reforma constitucional con mensajes claros y sencillos	2,000,586.46	18/04/2016	05/05/2016	17	(2)
Ingresos	1	Financiamiento público para gastos de campaña elecciones diputados asamblea constituyente	10,149,877.14	19/04/2016	04/05/2016	15	(1)
TOTAL			\$13,490,754.13				

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12195/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016

Con escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/174/2016 del 19/05/2016.

“En relación a la observación realizada es prudente aclarar a esa autoridad que se encuentra el hecho de que los registros observados consisten en las provisiones de adeudos y no así en registros que afecten necesariamente a ingresos y gastos por el flujo de efectivo; esto en atención a que el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 18.

Momento contable en que deben registrarse las operaciones

- 1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básico”.*

Ahora bien la NIF A2 en su parte relativa a la devengación contable establece:

Una partida se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se materializa la entrada o salida de efectivo u otros recursos, los cuales le generan derechos u obligaciones a la entidad.

Momento en el que ocurren

La contabilidad sobre una base de devengación (también llamada, 'contabilidad sobre una base acumulada', o 'contabilidad sobre una base de acumulación' no sólo abarca transacciones. transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo. sino también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro.

Las normas particulares determinan cuándo y bajo qué circunstancias serán objeto de reconocimiento contable.”

Por lo anteriormente, expuesto este partido solicita que no se considere un incumplimiento estimando únicamente la fecha de presentación basándose únicamente en el dato denominado "fecha de operación" del sistema, en el que pueden existir errores; sino en las fechas consignadas en los documentos y a los diferentes momentos contables establecidos en la norma, en atención al tipo de operación concertada ingresos, egresos y neutras dado que su catalogación se establece en el momento en el que se configuran las situaciones jurídicas o de hecho".

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Por lo se refiere a la operación señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, y por tratarse del registro del financiamiento público; la observación **quedó sin efecto**.

Por lo que se refiere a las operaciones señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, las operaciones no fueron registradas en tiempo real, es decir desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización; por lo que al reportar nueve operaciones fuera de tiempo por \$3,340,876.99 la observación **no quedó atendida (conclusión 6)**.

Segundo periodo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Número de póliza	Tipo de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción	Importe	Referencia Acatamiento SUP-RAP-342/2016
1	Diario	03-05-16	09-05-16	3	Servicio de desayuno para 500 personas para el día 7 de mayo 16	\$100,003.60	(2)
2	Diario	03-05-16	09-05-16	3	250 chalecos fabricados en tela capitoneada con forro , incluyen 2 bordados	110,200.00	(2)
3	Diario	05-05-16	17-05-16	9	Vales de gasolina	51,740.00	(2)
5	Diario	09-05-16	18-05-16	6	Banderas de tela con asta de madera	23,200.00	(2)
6	Diario	03-05-16	18-05-16	12	Renta de equipo audiovisual y coffe break para capacitación de brigadistas campaña	34,130.00	(2)
10	Diario	06-05-16	19-05-16	10	4 inserciones en el periódico "la capital", en una plana con fechas de publicación el 10, 17, 24 y 31 de mayo 16	116,000.00	(2)
11	Diario	03-05-16	20-05-16	14	Lonas propaganda	217,210.00	(2)

Número de póliza	Tipo de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción	Importe	Referencia Acatamiento SUP-RAP-342/2016
12	Diario	03-05-16	20-05-16	14	Adquisición de 45,000 pulseras, 25,000 playeras campañeras, 15,000 gorras campañeras, 7,500 bolsas blancas ecológicas, 7,500 bolsas rojas ecológicas y 250 playeras tipo polo	1,040,520.00	(2)
13	Diario	12-05-16	20-05-16	5	Evento de campaña salón Luis Donaldo Colosio	40,716.00	(2)
14	Diario	15-05-16	20-05-16	2	Evento campaña miguel g kramer Atlántida	24,070.00	(2)
15	Diario	16-05-16	20-05-16	1	Evento campaña plaza san Lucas xochimanca renta sillas audio y cafetería	26,970.00	(2)
16	Diario	16-05-16	20-05-16	1	Evento campaña 17-05-16 san francisco tlaltenco	21,170.00	(2)
17	Diario	16-05-16	20-05-16	1	Evento campaña 17-05-16 Xochimilco	21,170.00	(2)
18	Diario	11-05-16	20-05-16	6	Renta de audio, bocinas, micrófono, templete, globos, grupo musical y cajas de agua para el evento de campaña zona rosa	24,273.00	(2)
19	Diario	08-05-16	20-05-16	9	Renta de sillas, audio, cafetería, montaje y pantallas para evento Xochimilco	22,620.00	(2)
20	Diario	08-05-16	20-05-16	9	Renta de sillas, lona, así como el montaje	24,070.00	(2)
21	Diario	11-05-16	20-05-16	6	Renta de muebles para evento Azcapotzalco tierra nueva	17,690.00	(2)
22	Diario	12-05-16	20-05-16	5	Renta inmuebles campaña evento Venustiano Carranza	14,935.00	(2)
23	Diario	08-05-16	20-05-16	9	Arrendamiento de sillas, audio, pantalla y montaje, así como servicio de cafería para evento	16,385.00	(2)
24	Diario	12-05-16	20-05-16	5	Renta inmuebles evento campaña gam fresnos	18,270.00	(2)
25	Diario	10-05-16	20-05-16	7	Renta de sillas, audio, lona, pantallas, montaje y servicio de cafetería	16,530.00	(2)
26	Diario	11-05-16	20-05-16	6	Arrendamiento de cafetería, audio y pantalla	26,245.00	(2)
1	Egresos	04-05-16	10-05-16	3	Pago de la factura cfdi1292 de Covarrubias y asociados	188,500.00	(2)
2	Egresos	05-05-16	10-05-16	2	Pago a gastronómica rola SA de CV	100,003.60	(1)
3	Egresos	13-05-16	17-05-16	1	Ch 00012 pago de la factura 93 de comercializadora mikonos, SA de CV	98,070.98	(2)
6	Egresos	09-05-16	17-05-16	5	Ch 004 pago de la factura a3856 de Aldo Alejandro Ramírez blancas	110,200.00	(1)
7	Egresos	13-05-16	17-05-16	1	Ch 010 pago factura c993051d de aph communication group SA de CV	317,491.47	(2)
8	Egresos	09-05-16	17-05-16	5	Pago con transferencia a efectivale s de rl de cv	51,740.00	(1)
9	Egresos	09-05-16	18-05-16	6	Anticipo a Ramírez blancas Aldo Alejandro por gorras y playeras	73,660.00	(2)
10	Egresos	12-05-16	18-05-16	3	Ch 008 pago a óscar Valentín Pérez vallejo por compra de 1,000 banderas	23,200.00	(1)
11	Egresos	09-05-16	18-05-16	6	Ch 0011 pago de la factura 210 de consulta y estrategia política SA de CV por la producción spot de radio y televisión "todo cambia"	295,800.00	(2)
12	Egresos	13-05-16	18-05-16	2	Ch 013 pago de la factura 209 de consulta y estrategia política SA de CV	281,880.00	(2)
14	Egresos	10-05-16	18-05-16	5	Cheque 006 pago F-1470 unión impulsora de hoteles SA de CV	34,130.00	(1)
15	Egresos	12-05-16	18-05-16	3	Pago de gafetes e invitaciones a vei vision e impresión SA de CV	38,488.80	(2)
TOTAL						\$3,621,282.45	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13578/16.

Fecha de notificación del oficio: 30/05/2016.

Con escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/183/2016, del 04/06/2016.

“Respecto a esta observación, nos gustaría hacer la aclaración a la autoridad que esta observado dos veces una misma operación que tiene dos momentos distintos, esto es, se realizó el registro de la póliza de diario, es decir, las provisiones de los adeudos y, posteriormente, se registró, mediante póliza de egresos, el pago correspondiente.

Por lo que, al realizar la observación como si se tratara de dos operaciones registradas extemporáneamente, se estaría imponiendo dos sanciones por una misma conducta, situación que resulta a todas luces ilegal, pues, es de explorado derecho que, no se puede hacer recaer más de una vez, sobre el sujeto obligado, la responsabilidad de un hecho. No está demás observar que, dentro de la interpretación a la norma reglamentaria no cabe la discrecionalidad, es decir, no hay forma de que la autoridad fiscalizadora pudiera deducir, interpretar, concluir que se trata de dos operaciones y, por lo tanto, pudiera osar en considerar el mismo monto involucrado duplicado para imponer la sanción.

(...)

Por otro lado, es prudente aclarar a esta autoridad que se encuentra el hecho de que varios de los registros observados en las pólizas de diario, consisten en las provisiones de los adeudos y no así en registros que afecten necesariamente a ingresos y gastos por el flujo de efectivo; esto en atención a que el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 18.

Momento contable en el que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 ‘Postulados básicos’.

(...)

Ahora bien la NIF A2 en su parte relativa a la devengación contable establece:

(...)

*Una partida se considerada **devengada cuando ocurre**, en tanto que **se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada**, esto es, cuando se materializa la entrada o salida de efectivo u otros recursos, los cuales le generan derechos u obligaciones a la entidad.*

Momento en el que ocurren

*La contabilidad sobre una base de devengación (también llamada, "contabilidad sobre una base acumulada", o "contabilidad sobre una base de acumulación" **no sólo abarca transacciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo**, sino también, **obligaciones de pago en el futuro** y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Las normas particulares determinan cuándo y bajo qué circunstancias serán objeto de reconocimiento contable"*

Por lo anteriormente, expuesto este partido solicita que no se considere un incumplimiento estimando únicamente la fecha de presentación basándose únicamente en el dato denominado "fecha de operación" del sistema, en el que pueden existir errores; sino en las fechas consignadas en los documentos y a los diferentes momentos contables establecidos en la norma, en atención al tipo de operación concertada ingresos, egresos y neutras dado que su catalogación se establece en el momento en el que configuran las situaciones jurídicas o de hecho".

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-342/2016 se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señalas con (1) en la columna "Referencia Acatamiento SUP-RAP-342/2016" del cuadro que antecede, se constató que corresponden a pagos correspondientes a las operaciones registradas originalmente en las pólizas de diario número 1, 2, 3, 5 y 6 respectivamente; por tal razón, la observación quedó atendida por lo que respecta a este punto por \$319,273.60.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Acatamiento SUP-RAP-342/2016” del cuadro que antecede, no fueron registradas en tiempo real por el sujeto obligado; es decir desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización; por lo que al reportar 29 operaciones fuera de tiempo por \$3,302,008.85, la observación **no quedó atendida (conclusión 6).**

Tercer periodo

- ◆ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

No. de Póliza	Tipo de Póliza	Descripción de la cuenta	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Excedente en días
22	Diario	Publicidad En Vía Publica En Vallas Y Camiones De Transporte Publico De Fest And Fun	\$642,640.00	18-05-16	01-06-16	14
27	Diario	Renta De Equipo Audio, Sillas Templete Y Montaje Evento Campaña 25/05/2016	12,035.00	24-05-16	02-06-16	9
28	Diario	Renta De Equipo Para Campaña 27/05/2016	30,450.00	27-05-16	02-06-16	6
29	Diario	Renta De Equipo Campaña 27/05/2016 Xochimilco	41,035.00	27-05-16	02-06-16	6
30	Diario	Renta De Equipo Evento Campaña 035 Del 28/06/2016	159,500.00	28-05-16	02-06-16	5
31	Diario	Renta De Equipo Evento Campaña 036 Del Dia 28/05/2016 Milpa Alta	14,645.00	28-05-16	02-06-16	5
32	Diario	Logística Y Alimentos De Evento Cierre De Campaña 037 Del 29/05/2016	72,500.00	29-05-16	02-06-16	4
35	Diario	Renta De Sillas Y Templetes Y Mampara Del Evento 001 De Apertura De Campaña	18,033.36	18-05-16	02-06-16	15
36	Diario	Renta De Equipo Detectores De Metal Evento 001 Apertura De Campaña	20,184.00	18-05-16	02-06-16	15
37	Diario	Alimentos Box Luch Evento 001 Apertura De Campaña	5,104.00	18-05-16	02-06-16	15
41	Diario	Adquisición De Volantes Tamaño Media Carta De Festen And Fun SA de CV	52,200.00	26-05-16	04-06-16	9
43	Diario	Rses 0075, Aportación del Candidato José Eduardo Escobedo Miramontes A La Campaña Constituyente	3,874.40	27-05-16	04-06-16	8
48	Diario	Recibo De Simpatizantes En Especie	2,200.00	28-05-16	04-06-16	7
49	Diario	Recibo 078 De Aportaciones De Simpatizantes En Especie Lonas	690	28-05-16	04-06-16	7
50	Diario	Rses 0076 Y 80 Aportación En Especie De La Sra. Pérez Maldonado Brenda Y La Sra. Guerrero Rubio Celina De 5 Baños Portátiles Cada Una	7,000.00	28-05-16	04-06-16	7
7	Egresos	Pago A Operadora Turística Emporio Reforma SA de CV	7,858.00	18-05-16	25-05-16	7
9	Egresos	Pago De Factura 325, De Profesionales En Cultura, Sc Por La Conferencia De Prensa De La Asamblea Constituyente Del día 24 De Mayo 2016	31,392.50	20-05-16	26-05-16	6
27	Egresos	Pago De Factura F-16654 A Trofeos Figueroa SA de CV	27,202.00	27-05-16	02-06-16	6
Total			\$1,148,543.26			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15312/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Con escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/197/2016 de fecha 17/06/2016.

“Respecto a la presente observación, resulta importante realizar algunas consideraciones con la intención de lograr claridad en los términos y definiciones, así como de los momentos específicos de la contabilidad.

Por lo que, no es óbice, para los efectos de esta contestación atender a lo siguiente:

De conformidad con la NIF A-2, se entiende como devengación contable a los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones Internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente que deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

(...)

Derivado de lo anterior, se concluye que los registros que mi representado realizó, en modo alguno contravienen lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 38 del reglamento en cita, toda vez, que la totalidad se registró dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones (provisión) y el momento de su realización (pago).

(...)

Por lo anteriormente, expuesto este Partido solicita que no se considere un incumplimiento, basándose únicamente en la determinación del diferencial de días entre la "fecha de registro" y la denominada "fecha de operación" registrada en el sistema, ya que en este último pueden existir errores; sino que tome en consideración las fechas consignadas en los documentos y los diferentes momentos contables y/o situaciones Jurídicas o de hecho establecidos en la norma, en atención al tipo de operación concertada Ingresos, egresos y neutras (reconocimiento de una obligación futura o contrato) dado que su catalogación se establece

en el momento en el que se configuran las situaciones jurídicas o de hecho”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión a documentación registrada en el SIF, se determinó que las operaciones relacionadas en el cuadro que antecede, no fueron registradas en tiempo real por el sujeto obligado; es decir desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización; por lo que al reportar 18 operaciones fuera de tiempo por \$1,148,543.26, la observación **no quedó atendida (conclusión 6).**

Periodo de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones, que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
AJUSTE	DIARIO	2	4	05-05-16	03-06-16	26	Rbo 002 camionetas nissan modelo np300	\$46,013.33	(1)
AJUSTE	DIARIO	2	5	09-05-16	04-06-16	23	Rbo 074, aportación de barda del sr. Arzate Arriaga Ulises	92,220.00	(1)
AJUSTE	DIARIO	2	7	09-05-16	04-06-16	23	Rses 0074, aportación del sr. Arzate Arriaga Ulises, de la pinta de una barda en milpa alta	2,338.00	(1)
AJUSTE	DIARIO	3	2	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 077 de simpatizante en especie por batucada	2,200.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	3	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 077 de simpatizante en especie, lona de asamblea	690.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	4	05-06-16	17-06-16	9	Recibos 076 y 080 de aportación de especie de sra. Pérez Maldonado Brenda y sra. Guerrero rubio Celina de 5 baños portátiles cada una	7,000.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	5	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 0084 de simpatizantes sr. Robles romero miguel por escenario de evento	7,500.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	6	05-06-16	17-06-16	9	Recibos 0079, y 0081-0083 por alimentos y bebidas a 4000 personas en evento de campaña	176,000.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	7	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 0085 -0089 por concepto de autobuses para transporte de personal al evento	80,000.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	8	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0092, 0099 y 0100 de aportación de simpatizantes por concepto de carpas para evento 034 magdalena contreras	61,500.00	(3)

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
AJUSTE	DIARIO	3	9	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0093 y 0098 por aportaciones de sr. Orlando hurtado Domínguez por carpas 4 x 4 y tablonés plegables y sra. Osiris Haydee Gutiérrez moya por carpas 10 x 3.50 mts	10,200.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	10	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0094, 0095 y 0096 por aportaciones de simpatizantes por evento 034 por concepto de sillas, pancartas y equipo de sonido	24,245.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	12	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0093 y 0098 por aportaciones de sr. Orlando Hurtado Domínguez por carpas 4x4 y tablonés plegables y sra. Osiris Haydee Gutiérrez moya por carpas de 10x3.5 mts	10,200.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	14	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0090 de Silvia Manjarrez guerrero por concepto de ambientación musical	30,000.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	15	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0091 de aportación sr Oscar German Regis Hernández por concepto de renta de predio para evento	6,500.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	16	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0097 de aportación sra. María Stephanie Torres Tobon por concepto de publicidad en bardas	7,860.00	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	17	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 101 de aportación de sra. Josefina Teresa Pimentel García por concepto de anuncio publicitario en medio electrónico	401.36	(3)
AJUSTE	DIARIO	3	18	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0102 de aportación sra. Jessica Morales García por concepto de desayuno luch box	22,400.00	(3)
Total								\$587,267.69	

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste del segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan 3 operaciones, por un monto de \$140,571.33 **(conclusión 7)**.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-342/2016 se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que corresponde al registro de operaciones que originalmente fueron registradas y canceladas en el tercer periodo normal de operaciones; por tal razón, la observación quedó atendida por lo que respecta a este punto por \$20,090.00

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se confirma que corresponden a operaciones de ajuste del tercer periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan 11 operaciones, por un monto de \$426,606.36 (**conclusión 7a**).

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que

pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los

ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 3 operaciones correspondientes al segundo periodo, por un monto de \$140,571.33, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo

38, numerales 1 y 5, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42 numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016 **(conclusión 7)**.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-342/2016 se determinó lo siguiente:

Al registrar 56 operaciones de manera extemporánea por \$7,791,429.10 dentro del mismo periodo en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42 numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016 **(conclusión 6)**.

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 11 operaciones correspondientes al tercer periodo, por un monto de \$426,606.36, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42 numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016 **(conclusión 7a)**.

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Constituyente presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

(...)

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo normal

6. El sujeto obligado en el periodo normal registró 56 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$7,791,429.10 integrados de la manera siguiente:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	9	\$3,340,876.99
Segundo	29	3,302,008.85
Tercero	18	1,148,543.26
Total	56	\$7,791,429.10

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del RF; en relación con el artículo 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Periodo de ajuste

7. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$140,571.33

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del RF; en relación con el artículo 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

- 7.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 11 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$426,606.36 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del RF; en relación con el artículo 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Respecto de las operaciones registradas por los sujetos obligados y aquellas identificadas por la autoridad electoral, están a disposición los estados de ingresos y gastos (estados de cuenta) por candidato y por sujeto obligado, en el portal del Instituto Nacional Electoral, apartado de Fiscalización y Rendición de cuentas.

8. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG571/2016**, e **INE/CG572/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano

jurisdiccional, en la ejecutoria identificada como **SUP-RAP-342/2016**, que se encuentra en el considerando **44.2**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

44.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México del partido político Revolucionario Institucional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el partido político Revolucionario Institucional, son las siguientes:

a) (...)

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 7 y 7.a

a) (...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016: Conclusiones 6, 7 y 7.a.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 6

“6. El sujeto obligado en el periodo normal registró 56 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$7,791,429.10 integrados de la manera siguiente:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	9	\$3,340,876.99
Segundo	29	3,302,008.85
Tercero	18	1,148,543.26
Total	56	\$7,791,429.10

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$140,571.33.

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 7.a

“7.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 11 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$426,606.36 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **6**, **7** y **7.a** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral

para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“6. El sujeto obligado en el periodo normal registró 56 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$7,791,429.10 integrados de la manera siguiente: (...)”</i>
<i>“7. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$140,571.33.”</i>
<i>“7.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 11 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$426,606.36 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 6, 7 y 7.a** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 6, 7 y 7.a**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en diversas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna obre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo séptimo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 6

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria de operaciones fuera de tiempo real en el periodo normal asciende a \$7,791,429.10 (siete millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Conclusión 7

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria de operaciones fuera de tiempo en el periodo de ajuste anteriores al catorce de junio asciende a \$140,571.33 (ciento cuarenta mil quinientos setenta y un pesos 33/100 M.N.)

- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Conclusión 7.a

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al

Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria de operaciones fuera de tiempo en el periodo de ajuste posteriores al catorce junio asciende a \$426,606.36 (cuatrocientos veintiséis mil seiscientos seis pesos 36/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.¹

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a la sanción económica de acuerdo a lo siguiente:

- El equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$389,571.46 (trescientos ochenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos 46/100 M.N.)²(Conclusión 6).

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

- El equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$21,085.70 (veintiún mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)³ (Conclusión 7).
- El equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$127,981.91 (ciento veintisiete mil novecientos ochenta y un pesos 91/100 M.N.)⁴ (Conclusión 7.a).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7374 (siete mil trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$538,596.96 (quinientos treinta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

“R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.2** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** las siguientes sanciones:

a) (...)

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 7 y 7.a.

Se sanciona a **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** con una multa consistente en **7374 (siete mil trescientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$538,596.96 (quinientos treinta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.)**.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG572/2016**, materia del presente acatamiento, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-342/2016
b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 7 y 7.a.	Se eliminan aquellos registros de operaciones extemporáneos duplicados, por un monto total de \$339,363.60, por lo que la sanción originalmente impuesta se ve reducida.	b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 7 y 7.a.
Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa equivalente a 7,675 (siete mil seiscientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$560,582.00 (quinientos sesenta mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) .		Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa equivalente a 7374 (siete mil trescientos setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$538,596.96 (quinientos treinta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.) .

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

a) (...)

b) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6, 7 y 7.a.**

Se sanciona a **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** con una multa consistente en **7374 (siete mil trescientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$538,596.96 (quinientos treinta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG571/2016 e INE/CG572/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-342/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**